



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA IMPUGNACIÓN. RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2023-00237-01. ACCIONANTE: WILLIAM NICOLÁS BRITTO GÓMEZ. ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la impugnación del fallo proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, dentro de la solicitud de tutela del epígrafe, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa por el accionante en los hechos de tutela, se transcriben algunos de sus fragmentos:

"PRIMERO: A través de poder conferido por mí, al abogado, el doctor Jesús Arnulfo Cobo García, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.143.56, de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 194.946, este, presentó Derecho de Petición de solicitud de copia virtual de expediente el día 02 de diciembre del 2022 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: Por medio de documento fechado el 19 de diciembre del 2022, recibió respuesta por medio del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC. Al Usuario de la firma Construlegal S.A.S. NIT: 900931600-9 a la cual el doctor Cobo García está adscrito.

TERCERO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA responde mi solicitud de copia virtual de expediente y certificaciones de la siguiente manera. (Aporta pantallazo de la respuesta).

CUARTO: Como puede ver su señoría la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira pretende cobrar por suministrar información o documentación virtual que es de mi total interés para poder tener acceso a la justicia.

QUINTO: La Constitución Política en su artículo 2º establece como uno de los fines esenciales del Estado "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

SEXTO: El artículo 9 del Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública. señala que, para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales. Este mismo artículo dispone que el Gobierno nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades.

SÉPTIMO: Y aparte de no otorgar la información su señoría, la cual es meramente virtual, no da respuesta al numeral 7) de mi petición: "7. Se certifique si sobre el factor salarial denominado prima de antigüedad devengado por mi poderdante se le descontó aportes al sistema de seguridad social en pensiones".

Por los hechos expuestos, el actor solicita respetuosamente, se transcribe:

"PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, solicito se me ampare, mi derecho fundamental al derecho de petición e información vulnerado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA por querer cobrarme dineros por suministrar documentación virtual de mi total interés.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA a que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelva de fondo mi petición realizada."

Con la solicitud de tutela se aporta en copias:

Del derecho de petición adiado 2 de diciembre de 2022.

Respuesta emitida el 19 de diciembre de 2022.

Poder para actuar en la presentación de la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, el 27 de julio de 2023, admitió la solicitud de tutela, requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, quien es la accionada, para que rindiera un informe sobre los hechos que originaron la presente solicitud de tutela.

De acuerdo con el acervo probatorio y lo dispuesto en el fallo de tutela la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, transcurrido el término para ejercer su derecho de defensa, no dio respuesta a la acción.

2.- Fallo de primera instancia.

El *a quo*, en sentencia del 4 de agosto de 2023, previo recuento jurisprudencial aplicable al caso y valoración probatoria, decidió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición cuyo amparo solicitó la parte accionante WILLIAM NICOLÁS BRITTO GÓMEZ, contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, conforme a las consideraciones esbozadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por un medio expedito y eficaz.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que una vez dé cumplimiento a esta orden, informe de ello a este despacho en el término de la distancia."

Las razones que sustentaron la decisión del fallo de primera instancia, se concluyen serían:

Que, con los documentos allegados por el actor, resultaba factible advertir que no se estaría vulnerando el derecho de petición invocado respecto de los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de sus peticiones, y, como consecuencia no se despachaba favorablemente la petición elevada en ese sentido.



Sin embargo, consideran que no se hizo mención expresa a las peticiones 5 y 7 así: “5. *Copia de certificaciones de aportes a pensión 7. Se certifique si sobre el factor salarial denominado prima de antigüedad devengado por mi poderdante se le descontó aportes al sistema de seguridad social en pensiones*”. O si las anteriores solicitudes se encontraban resueltas y/o calculado su costo de expedición en los ítems “copia auténtica expediente de pensión”, y “certificación de salarios”.

Así las cosas, concluye el juzgado de primera instancia, que se debía resolver punto a punto sobre lo peticionado por el actor, indicando los costos de pago para expedición de costas de ser el caso, para cada uno de los ítems solicitados, haciendo salvedad que le está vedado al Juez Constitucional establecer el sentido de la respuesta, esto es, favorable o no a lo que se peticiona.

3.- Impugnación.

La parte accionada a través del Secretario de Educación Departamental, inconforme con el fallo, impugna solicitando se declare improcedente el amparo solicitado, indicándose que es cierto que, el accionante radicó en fecha diciembre 2 del año 2022, derecho de petición información ante ese ente territorial, que respondieron el 19 de diciembre de 2022, mediante radicado SAC -GJR 2022ER015598 donde se le informa que para hacerle entrega de lo requerido debía cancelar unos montos tal como lo ordena la Ordenanza 0665 de 2002, emanada de la Asamblea Departamental de La Guajira, describiéndole los valores que debía cancelar dependiendo de la solicitud.

Consideran que las aseveraciones fácticas no son ciertas, pues alegan que, la respuesta si fue oportuna, congruente y de fondo, argumentándose que para hacerle entrega de la información debía el actor cancelar el monto que le fue indicado. Respuesta que dicen le fue debidamente notificada al accionante a través de la plataforma.

La impugnación fue repartida a este Despacho a través de la plataforma judicial TYBA el 16 de agosto del año 2023, siendo admitida por medio de auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Auto que fue notificado a las partes y agotado el trámite de la segunda instancia dentro de los 20 días hábiles siguientes a su debida radicación, la impugnación se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Precedente jurisprudencial. Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella,



independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

3- Requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, previa decisión del problema jurídico, vistos los hechos y las pruebas aportadas, se encuentra que en el caso en estudio existe **legitimación por activa en el accionante¹ y pasiva en el accionado²**, pues se tiene que el accionante William Nicolás Britto Gómez, a través de apoderado presentó el 2 de diciembre de 2022 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, de quien exige a través de esta acción constitucional darle contestación armónica y de fondo a la petición por él radicada, pues considera que, la respuesta emitida datada 19 de diciembre de 2022, no es de fondo, afirmando no dar respuesta a todos los puntos de la petición, ni se ajusta a los parámetros legales impuestos para el acceso a los documentos virtual que considera debe ser gratuita su expedición, es decir, el actor es el titular de los derechos cuya protección solicita en el recurso de amparo y la petición se presentó ante la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, quien es la accionada, es decir, es la persona jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En igual sentido, se observa que se cumple con el requisito de procedibilidad de **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la parte tutelante, considera vulnerados sus derechos de *petición e información*, por lo que respetuosamente solicita ordenar a la Secretaría de Educación de La Guajira que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo su petición presentada el 2 de diciembre de 2022. Habida consideración de que la mencionada acción se presentó el 26 de julio del año en curso, rechazando la respuesta emitida a la petición arriba descrita el 19 de diciembre de 2022, se impone concluir que, si bien el accionante William Nicolás Britto Gómez acudió a este mecanismo siete (7) meses después de emitida la respuesta que cuestiona, al alegar la vulneración de su derecho de petición que es de protección inmediata por medio de la acción de tutela, se entenderá que instaura la acción dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, se estudiará el **requisito de subsidiaridad**, en este caso se pretende la protección de los derechos fundamentales de *petición e información* y, encontramos que, respecto de la solicitud de protección del derecho fundamental de *petición*:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita

1 En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre.

2 Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.



efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Por lo que se debe hacer el estudio de fondo de la acción constitucional, sobre lo pretendido por la parte accionante en lo referente al derecho de petición, con ello determinar si existe la vulneración o amenaza de este o algún otro derecho fundamental de los invocados, pues para la protección del derecho de petición se cumple con el requisito de subsidiaridad.

4.- Caso concreto.

En el caso en estudio, el problema jurídico a resolver será determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, vulnera los derechos fundamentales de petición e información invocados por el señor William Nicolás Britto Gómez, Secretaría que alega el actor, no ha contestado el derecho de petición fechado 02-12-2022 dentro de los parámetros señalados en la Ley, pues cuestiona la respuesta que le fue otorgada el 19-12-2022, que considera no era de fondo.

En virtud de lo expuesto, se analizarán las pretensiones en armonía con las pruebas aportadas y el escrito de impugnación, ajustado a los parámetros impuestos para la protección del derecho de petición, por último, este Despacho deberá decidir si debe confirmar, modificar o revocar lo decidido por el Juzgado de primera instancia.

Al solicitarse la protección del derecho de petición, se analizarán sus requisitos:

i) Se debe demostrar que se radicó la petición por parte del accionante, para el caso el señor William Nicolás Britto Gómez, aporta copia del derecho de petición dirigido al accionado Secretaría de Educación de La Guajira, presuntamente radicado el 2 de diciembre de 2022, en el que peticona a través de apoderado:

1. *Se me expida copia auténtica de todo el expediente pensional de la pensión de jubilación de mi poderdante.*
2. *Se me expidan certificaciones laborales.*
3. *Se me otorgue copia del acta de posesión.*
4. *Se me otorgue copia del decreto de nombramiento.*
5. *Copia de certificaciones de aportes a pensión.*
6. *Se me expida certificación laboral en formato de la secretaria de educación donde se discrimine los salarios mes a mes desde el mes de septiembre del 2004 hasta el mes de septiembre del 2005 con sus respectivos factores salariales devengados por mi poderdante.*
7. *Se certifique si sobre el factor salarial denominado prima de antigüedad devengado por mi poderdante se le descontó aportes al sistema de seguridad social en pensiones.*

ii) Se debe demostrar la pronta resolución de la petición, con respuesta de fondo, con el escrito tutelar se acompaña por la parte accionante prueba de la respuesta emitida ante la petición arriba descrita, para el caso expedida el 19/12/2022, es decir, la respuesta se dio en el término legal.

Ahora bien, en lo que respecta a que la respuesta sea de fondo, clara y armónica con lo solicitado, para determinarlo, se estudiará la misma y por ello se transcriben algunos fragmentos:

“En atención a su solicitud anotada en el asunto de la presente comunicación, me permito responder en los siguientes términos:

En aras de continuar con el trámite de su solicitud, debe hacer llegar el recibo de pago del costo de los documentos pretendidos del señor WILLIAM BRITO GOMEZ C.C No. 5.158.941 que asciende al valor de \$37.732 según se detalla a continuación:



DESCRIPCION	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Copia autentica expediente Pensión	12	\$ 2.000	\$24.000
Certificación laboral	1	\$ 6.666	\$ 6.666
Resolución de Nombramiento Interino	1	\$ 200	\$ 200
Copia de acta de posesión	1	\$ 200	\$ 200
Certificación de salarios	1	\$ 6.666	\$ 6.666
TOTAL			\$37.732

Dicha consignación debe ser realizada en la cuenta corriente del Banco Popular N° 110-405-01257-6 a nombre del Departamento de la Guajira, NIT 892.115.015.

Adicionalmente, debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la empresa CONSTRULEGAL S.A.S NIT: 900931600-9, para la demostración de la condición de persona jurídica, dado que no fue aportada la misma y su solicitud fue presentada con dicha razón social.

Aprovecho la oportunidad, para informarle que salvo las peticiones de carácter judicial las solicitudes de certificaciones en esta secretaría, son radicadas los días lunes, martes y miércoles en el horario de 8:00 a 11am y de 2:00 a 4:30 pm (se le agradece muy respetuosamente tener presente los horarios antes planteados a fin de evitar inconvenientes)"

Analizados los anteriores elementos del derecho de petición, permite a este Despacho concluir, que, a la petición escrita presuntamente radicada el 2 de diciembre del 2022, se le dio respuesta el día 19 del mismo mes y año, que se presume fue notificada 3, debiéndose entonces establecer, si esta es o no de fondo y/o armónica con lo solicitado, para establecerlo se tendrá en cuenta el siguiente análisis de la **petición y su respuesta**:

<u>La petición</u>	<u>La Respuesta:</u>
1. Se me expida copia auténtica de todo el expediente pensional de la pensión de jubilación de mi poderdante.	Debe hacer llegar el recibo de pago del costo de los documentos pretendidos, para el caso \$ 24.000 pesos
2. Se me expidan certificaciones laborales.	Debe hacer llegar el recibo de pago del costo de los documentos pretendidos, para el caso \$ 6.666 pesos
3. Se me otorgue copia del acta de posesión	Debe hacer llegar el recibo de pago del costo de los documentos pretendidos, para el caso \$ 2.00 pesos
4. Se me otorgue copia del decreto de nombramiento	Debe hacer llegar el recibo de pago del costo de los documentos pretendidos, para el caso \$ 2.00 pesos
5. Copia de certificaciones de aportes a pensión.	No se le da respuesta.

3 iii) **Nnotificación de la decisión**, en el escrito de impugnación en el trámite de la primera instancia, se reitera, la accionada informa que emitió y envió respuesta de la petición, el actor en su escrito de tutela, confirma haber sido notificado de la respuesta reseñada, no obstante, lo que alega es que no está de acuerdo con la respuesta, pues considera no es de fondo.



6. Se me expida certificación laboral en formato de la secretaría de educación donde se discrimine los salarios mes a mes desde el mes de septiembre del 2004 hasta el mes de septiembre del 2005 con sus respectivos factores salariales devengados por mi poderdante.	Debe hacer llegar el recibo de pago del costo de los documentos pretendidos, para el caso \$6.666 pesos
7. Se certifique si sobre el factor salarial denominado prima de antigüedad devengado por mi poderdante se le descontó aportes al sistema de seguridad social en pensiones.	No se le da respuesta.

Conclusiones del Despacho.

En primer lugar, se debe decir, que el derecho de petición invocado respecto de los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, tal como lo considero el juzgado de primera instancia fueron debidamente contestados, indicándose al actor el valor que debía cancelar para efecto de la expedición de las copias auténticas y certificaciones por el solicitadas, detallándose para cada una el concepto que sería pagado y el banco donde debía consignarlos, respuesta que se ajusta a los parámetros legales de acuerdo con lo siguiente.

Si bien el actor censura que la Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira, pretenda cobrarle por suministrar información o documentación virtual que es de su total interés para poder tener acceso a la justicia, alegando que la respuesta, es contraria al artículo 9 del Decreto 2106 de 2019 *“por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*

También es cierto, que ese artículo reglamenta la prestación gratuita de los Servicios Ciudadanos Digitales en las entidades públicas, pero de manera expresa, no se refiere a que por la expedición de los documentos aquí solicitados no deba cobrarse el valor de sus reproducciones. En este caso se dice cobrar los valores de los documentos pretendidos por reproducción, el valor de copia auténtica y certificación laboral, que alega el accionado se cobra en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza 065 del 2 de septiembre del año 2002, procedente de la Asamblea Departamental de La Guajira, que se sirven aportar, aclarándose por el despacho que, en este caso lo solicitado es una información personal – laboral.

Lo anterior, permite concluir que, no hay razones jurídicas que desvirtúen el cobro por el valor de las reproducciones de los documentos o valores fijados por la Asamblea Departamental para expedir copias auténticas o certificaciones, ultimando este Despacho que las peticiones 1,2,3,4 y 6 del derecho de petición adiado 2 de diciembre de 2022 fueron resuelta de forma, indicándosele al actor que debe hacer para obtener las copias y certificaciones solicitadas.

En segundo lugar, respecto de las peticiones 5 y 7: *“5. Copia de certificaciones de aportes a pensión 7. Se certifique si sobre el factor salarial denominado prima de antigüedad devengado por mi poderdante se le descontó aportes al sistema de seguridad social en pensiones.* En la respuesta emitida no se les da respuesta a estos puntos de la petición.

Lo anterior quiere decir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo, esencialmente clara o se le indicara las razones fácticas y jurídicas de la falta de respuesta de fondo sobre los numerales 5 y 7 del derecho de petición fechado 2 de diciembre de 2022 y, por consiguiente, es evidente, de manera ostensible, la violación del derecho fundamental de petición del actor, en consecuencia, el amparo solicitado se debe conceder respecto del



accionado en lo relacionado a que de respuesta a esos dos puntos.

De manera que, se puede concluir que es acertado el fallo dictado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, adiado 4 de agosto de 2023, que en su numeral primero, tutela el derecho fundamental de petición, alegado por el accionante señor William Nicolás Britto Gómez contra Secretaría de Educación del Departamento de La Guajira.

No obstante, se debe MODIFICAR la orden dispuesta en el numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, adiado 4 de agosto de 2023, que resuelve: *"SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta a la accionante y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido."* La anterior modificación se debe dar, porque la orden de respuesta al derecho de petición es general, a pesar de que el juzgado en su parte motiva del fallo de primera instancia, aclaro que los numerales de la petición a los que no se le había dado respuesta eran los numerales 5 y 7, lo que debió especificar en la parte resolutive.

En consecuencia; este Despacho en segunda instancia dispondrá: **SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que en un plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta al accionante respecto de la petición presentada el 2 de diciembre de 2022, en lo relacionado a las peticiones enunciadas en los numerales 5 y 7 de la solicitud, y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia. Se le requiere para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio merito a conceder esta acción de tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991. Comunicar el cumplimiento de lo aquí dispuesto al juzgado de primera instancia.

CONFIRMAR en todo lo demás el fallo dictado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, adiado 4 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la orden del numeral segundo del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, adiado 4 de agosto de 2023, en consecuencia; este Despacho en segunda instancia dispondrá: **SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que en un plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y concreta al accionante respecto de la petición presentada el 2 de diciembre de 2022, en lo relacionado a las peticiones enunciadas en los numerales 5 y 7 de la solicitud, y que la misma le sea puesta en conocimiento a la dirección física y/o electrónica manifestada para su notificación, sin que ello implique establecer por parte de este Despacho que se expida una respuesta positiva o negativa a lo pedido. Lo anterior, por las razones expuestas en esta sentencia. Se le requiere para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio merito a conceder esta acción de tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991. Comunicar el cumplimiento de lo aquí dispuesto al juzgado de primera instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo de tutela impugnado, proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, el 4 de agosto de



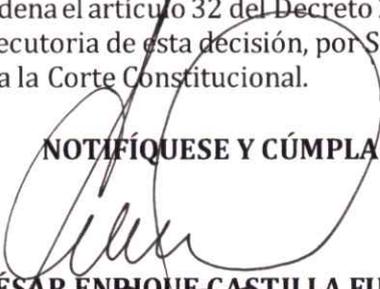
2023, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, y **NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: TAL como lo ordena el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, por Secretaría remítase el expediente para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES